



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-829-14-11-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además*

de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”;*
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”;*
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(…) Una vez que se*

- ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”;*
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.”;*
- Que,** mediante denuncia presentada en la Delegación Provincial del Azuay del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se pone en conocimiento del mismo una denuncia relativa a presuntas irregularidades cometidas por funcionarios del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, dentro de la tramitación del Expediente Administrativo No. DNDL-2015-00003, relativo al acervo sucesorio en el cual el Estado tiene participación como “mejor sobrino”;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-1151-M de fecha 13 de octubre de 2017, la Abg. Freya Guisela Guillen, en su calidad de Subcoordinadora Nacional de Investigación Encargada, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 303-2016;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0666-M de 13 de octubre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación, signado con el número 303-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-816-25-10-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 53 de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al Expediente de Investigación No. 303-2016 se resolvió lo siguiente: *“Art. 1.- Disponer a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, que por cuanto en el Informe Concluyente de Investigación como en el Expediente No. 303-2016 se evidencia*

inconsistencias, incumplimientos de plazos y de disposiciones emitidas por el Pleno de este Consejo, se tome los correctivos del caso con la finalidad de que los mismos sean depurados y fundamentados, previo al conocimiento del Pleno; Art. 2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Investigación que dentro de los expedientes que se pongan en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se incluyan los correspondientes "Planes de Investigación", la "Lista de Chequeo de Documentos para Presentación de Expedientes" y/o las justificaciones de la investigación en mérito al proceso.";

Que, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0739-M de 08 de noviembre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, remite para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el Informe concluyente de investigación No. 303-2016 acorde a las observaciones emitidas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0747-M de 09 de noviembre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, remite a la señora Presidenta la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe de Motivación de Plazos respecto del expediente No. 303-2016;

Que, según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 ***"Descripción de los actos u omisiones denunciados"***: *"De la denuncia presentada por presuntas irregularidades cometidas por funcionarios del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público - INMOBILIAR, dentro de la tramitación del Expediente Administrativo No. DNDL-2015-00003, acervo sucesorio dejado por la causante: V. M. N. Z., se puede observar los siguientes hechos: a) Presunto incumplimiento de requisitos previstos en el Acuerdo Interinstitucional Nro. 344 de las Normas de aplicación, en lo concerniente a los derechos sucesorios del Estado, su enajenación y utilización; b) Presuntas irregularidades en la elaboración de los Informes Técnicos de Bienes emitidos por funcionarios de INMOBILIAR, ya que únicamente se inspeccionó dos predios, cuando en realidad eran cuatro; c) Presuntas irregularidades en elaboración el Informe de Cálculo de Cuota Estatal."*;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a la Contraloría General del estado indica que *"La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos."*;

Que, el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las funciones de la Contraloría General del Estado, señala que *"Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley: 2.) Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin*

- perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.”;*
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, referente al sector público señala que: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las funciones de la Contraloría General del Estado, señala que *“Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley: 2.) Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a la Administración Pública indica que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a las responsabilidades de los servidores públicos indica que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo relacionado a la responsabilidad por acción u omisión señala que *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley.”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo concerniente a la responsabilidad administrativa culposa señala que *“La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis*

documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta ley.”;

- Que,** el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente a la tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas señala que “(...) *Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios y dependencias de la Función Judicial, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la inscripción del testamento, cesión de derechos o para el perfeccionamiento de la transmisión de dominio por causa de muerte o transferencia a título gratuito de otros bienes, deberán verificar que se haya declarado, y pagado cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto(...)*”;
- Que,** el artículo 703 del Código Civil, en lo relacionado a la inscripción del título de dominio señala que “*La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el registro del cantón en que esté situado el inmueble; y si éste, por su situación, pertenece a varios cantones, deberá hacerse la inscripción en el registro de cada uno de ellos. Si el título es relativo a dos o más inmuebles, deberá inscribirse en los registros cantonales a que, por su situación, pertenecen los inmuebles. Si por un acto de partición se adjudican a varias personas los inmuebles o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición, en lo relativo a cada inmueble o cada parte adjudicada, se inscribirá en el cantón o cantones a que por su situación corresponda dicho inmueble o parte.*”;
- Que,** el artículo 1023 del Código Civil, en lo relacionado a la sucesión intestada señala que “*Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 1030 del Código Civil, en lo concerniente a la sucesión intestada indica que “*Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.*”;
- Que,** el artículo 1031 del Código Civil, en lo relacionado a la sucesión intestada expresa que “*Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes: 1. Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y, 2. Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los*

segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.”;

- Que,** el artículo 1032 del Código Civil, en lo relacionado a la sucesión intestada expresa que *“En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.”;*
- Que,** a través de Decreto Ejecutivo No. 1479, publicado en el Registro Oficial No. 495 de 24 de diciembre del 2008, se creó la UNIDAD DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, INMOBILIAR, como una entidad de derecho público, con personería jurídica, de ámbito nacional, patrimonio y presupuesto propio e independencia técnica, administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, con domicilio en la ciudad de Quito, y de gestión desconcentrada a nivel nacional;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 798, publicado en el Registro Oficial No. 485 de fecha 06 de julio de 2011 y sustituido por Decreto Ejecutivo No. 50, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 57 de fecha 13 de agosto del 2013, en relación al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público ordena *“Transformar a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, en Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito.”;*
- Que,** el artículo 2 del Acuerdo Interinstitucional No. 344 Norma de Aplicación al Decreto Ejecutivo 1301 publicado en el Registro Oficial No. 799 de 28 de septiembre del 2012 en lo concerniente a los Derechos Sucesorios del Estado, su enajenación y utilización, en relación a su objeto señala que *“Es objeto de la presente norma regular el procedimiento que debe seguir el Estado a través de las instituciones públicas que lo representen, en el ejercicio del derecho que tiene sobre las sucesiones intestadas; y normar los procesos administrativos a los cuales deben sujetarse los particulares que faciliten el ejercicio de su derecho sucesorio.”;*
- Que,** el artículo 8 del Acuerdo Interinstitucional No. 344 Norma de Aplicación al Decreto Ejecutivo 1301 publicado en el Registro Oficial No. 799 de 28 de septiembre del 2012 relativo a los Derechos Sucesorios del Estado, su enajenación y utilización, en lo concerniente a los mecanismos particulares indica que *“La información que permite el conocimiento de una sucesión intestada proveniente de los ciudadanos,*

puede ser presentada por quien tiene conocimiento o quien tiene interés directo en la sucesión.”;

- Que,** el artículo 9 del Acuerdo Interinstitucional No. 344 Norma de Aplicación al Decreto Ejecutivo 1301 publicado en el Registro Oficial No. 799 de 28 de septiembre del 2012 relativo a los Derechos Sucesorios del Estado, su enajenación y utilización, en lo referente a las peticiones ciudadanas señala que *“Los ciudadanos deberán presentar la documentación ante el Ministerio de Finanzas, cuando el patrimonio del causante sea exclusivamente bienes muebles; mientras que al tratarse de un patrimonio constituido en su totalidad o en parte por bienes inmuebles lo deberá presentar ante el Servicio de Gestión inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR. El Servicio de Gestión inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR y el Ministerio de Finanzas inmediatamente deberá comunicar a la otra institución mediante el sistema QUIPUX sobre el ingreso de las solitudes ingresadas.”;*
- Que,** en lo relacionado al presunto incumplimiento de requisitos previstos en el Acuerdo Interinstitucional Nro. 344 de las Normas de aplicación, relativo a los derechos sucesorios del Estado, su enajenación y utilización, en el Informe de Investigación, en su numeral 7.3. *“Análisis Fáctico-Jurídico”, se desprende lo siguiente: “7.3.1.1. Escritura Pública de Posesión Efectiva debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, que de la calidad de heredero. En la escritura de posesión efectiva de bienes otorgada por I. N. y otras, realizada en la ciudad de Cuenca, Provincia de Azuay, de fecha 28 de octubre del año 2008, ante el doctor Wilson Peña Castro, Notario Décimo Segundo de Cantón Cuenca presenta las siguientes observaciones: a) De la revisión del Expediente Administrativo No. DNDL-2015-00003, se constata la posesión efectiva a favor de I. M. N. Z.; K. E. N. F. y V. J. N. F.; es decir, no consta posesión efectiva a favor del señor J. G. N. F.; ni del Estado; b) La referida posesión efectiva, se hace de manera general de todos los bienes existentes tanto muebles, semovientes, inmuebles; sin embargo se detalla únicamente dos predios ubicados en la provincia de Morona Santiago y la cuenta bancaria; es decir no se hace constar, los predios de la provincia de Azuay y provincia del Cañar; c) La posesión efectiva no fue inscrita en la provincia del Cañar, ni en la provincia de Morona Santiago, únicamente se la inscribió en la provincia del Azuay; Al respecto el Código Civil, artículo 703, establece que.- “La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el registro del cantón en que esté situado el inmueble; y si éste, por su situación, pertenece a varios cantones, deberá hacerse la inscripción en el registro de cada uno de ellos. Si el título es relativo a dos o más inmuebles, deberá inscribirse en los registros cantonales a que, por su situación, pertenecen los inmuebles...”;*
- Que,** en lo relacionado a la ausencia de la declaración del impuesto a la herencia de todos los herederos, en el Informe de Investigación, en su numeral 7.3. *“Análisis Fáctico-Jurídico”, se desprende lo siguiente: “7.3.1.2.1. En la escritura pública de*

compraventa realizada ante el Doctor Alejandro Beltrán Torres, Notario Público Primero del cantón Azogues, el 29 de enero del 2013, inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil 19 de febrero de 2013, los sobrinos de la causante, señores: K. E. F. A.; V. J. F. A. y M. F. F. A. en representación del menor de edad, señor J. G. N. F., vendieron a la señorita María Belén Tello Crespo, los derechos y acciones de los predios Números; 48 y 6, ubicados en la Zona Nro. 17, sector Plan Grande de la parroquia San Luis Acho, cantón Santiago, provincia de Morona Santiago con las siguientes cabidas. 47.15 HAS; y 50.00 HAS, respectivamente; al respecto, no se presenta la declaración del impuesto a la herencia de los vendedores. Con escritura pública de compraventa realizada ante la Notaria Décima Segunda de la ciudad de Cuenca, Doctora Ruth Ortega Ortiz, el 24 de febrero del 2014, inscrita en el Registro de la Propiedad 30 de octubre del 2014, se efectúa la compra de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la parroquia San Blas del cantón Cuenca, provincia del Azuay, frente a la avenida Huayna- Capac, en un porcentaje de 37,50%; a favor del señor Segundo Juan Arizaga Padilla, en la que no se observa la declaración del impuesto a la herencia de los sobrinos de la causante, señores: K. E. N. F.; V. J. N.F. y J. G. N. F.; y, sin embargo se hace constar la Resolución Nro. 101012014RATN022024, Cuenca, 01 de Octubre del 2014, suscrita por el Dr. José Vásquez Paredes, Secretario Regional del Austro, Servicio de Rentas Internas, mediante el cual RESUELVE: "1. Aceptar, la solicitud propuesta por el (a) señor (a) I. M. N. Z., en virtud de lo expuesto en el considerando tres de la presente Resolución. 2. DECLARAR PRESCRITA la acción de Cobro del Impuesto sobre ingresos provenientes de Herencias, Legados y Donaciones del causante V. M. N. Z. (...)" ; De las dos escrituras públicas indicadas se observa que contravienen con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, LORTI, artículo 36, que en su parte dice: "Tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas:... La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio...Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios y dependencias de la Función Judicial, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la inscripción del testamento, cesión de derechos o para el perfeccionamiento de la transmisión de dominio por causa de muerte o transferencia a título gratuito de otros bienes, deberán verificar que se haya declarado, y pagado cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto. Esto en concordancia con lo establecido en la Ley de Registro, artículo 11.- Son deberes y atribuciones del Registrador: a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes: 2.- Si los impuestos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la Ley; De lo citado, se evidencia que la Resolución Nro. 101012014RATN022024, emitida por el Servicio de Rentas Internas, únicamente acepta, la solicitud propuesta por el (a) señora I.M.N.Z. y no facultaba a los señores Segundo Juan Arizaga Padilla (particular); b.

K.E.N.F., V.J.N.F. y J.G.N.F. (sobrinos de la causante); y, c. María Belén Tello Crespo (particular), hacer uso de la misma, esto en virtud de que, el trámite de prescripción ante el SRI, debió ser alegada expresamente por quien pretendió beneficiarse de ella, lo que en el presente caso no se observa que se haya dado cumplimiento. (...)”;

Que, en lo relacionado al Expediente Administrativo No. DNDL-2015-00003 en el Informe de Investigación, en su numeral 7.3 “Análisis Fáctico-Jurídico”, se desprende lo siguiente: “7.3.1.2.2. *En caso de vehículo, aeronaves, naves, etc., adjuntar copia de las matrículas. De la revisión del Expediente Administrativo No. DNDL-2015-00003, se encuentra un Print de pantalla del Servicio de Rentas Internas SRI, Reportes de valores a pagar, del vehículo de placa ACU0781, marca Chevrolet, año 1995, Estado Matriculado: NO; Año último pago: 2008; Valores a pagar por tipo de deuda: Total 1198.92. Actualmente, verificada la página web del SRI, el mismo vehículo placa ACU0781, se encuentra con valores pendientes de pago por matrícula desde el 2009, la cantidad de USD \$2.124,30 (DOS MIL CIENTO VEINTE Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS). Al respecto, dentro del Expediente Administrativo No. DNDL-2015-00003, no consta el título de dominio del vehículo (Matrícula), y tampoco existe documento alguno que justifique el avalúo comercial; sin embargo de ello, en el informe de cálculo de la cuota estatal consta un AVALUO por una cantidad de USD \$1.979,00; sin hacerse mención que dicho vehículo tenía una deuda por falta de pago en su matrícula por el valor de total 1198.92, el que hasta la presente fecha ha incrementado a USD \$2.124,30.*”;

Que, en lo relacionado a las presuntas irregularidades en la elaboración de los informes técnicos de bienes emitidos por funcionarios de INMOBILIAR, ya que únicamente se inspeccionó dos predios, cuando en realidad eran cuatro, en el Informe de Investigación, en su numeral 7.3 “Análisis Fáctico-Jurídico”, se desprende lo siguiente: “7.3.2.1. *Con providencia de fecha 18 de mayo del 2015, el Dr. Marco Landázuri Álvarez, Subdirector Técnico de Gestión de Bienes, Delegado del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, dispone: entre otros: TERCERO: (...) se realice el 28 de abril del 2015, la inspección técnica de los bienes muebles e inmuebles materia del presente expediente administrativo; 7.3.2.2. Con Memorando Nro. INMOBILIAR CZ6-2015-0643-M, de ciudad y fecha Cuenca, 27 de mayo del 2015, dirigido para el señor Arq. Xavier Valdiviezo Bermeo, Asunto: Inspección Técnica y Diagnóstico y con copia al señor Abg. Juan Miguel Larriva Gomezcoello, Analista Jurídico Zonal, con el fin de establecer interés Estatal de los bienes dejados por la causante VMNZ., suscrito por la Abg. Alexandra Katherine Valdiviezo Bermeo, Analista Jurídico Zonal, solicita realizar inspección de dos predios uno ubicado en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; y el segundo ubicado en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar; 7.3.2.3. Con Memorando Nro. INMOBILIAR CZ6-2015-0668-M, de ciudad y fecha Cuenca, 03 de junio del 2015, dirigido para el señor Arq. Boris Adrián Escandón*

Lluvipuma, Asunto: Especificaciones para informe de inspección Técnica de Bienes del Causante V.M.N.Z., debidamente suscrito por el señor Abg. Juan Miguel Larriva Gomezcoello, Analista Jurídico Zonal, indica que: pese a que existan otros bienes dentro del acervo hereditario de la causante V.M.N.Z., solo se proceda con la inspección de dos bienes, en razón de la directrices recibidas Quito, por parte del Dr. Freddy López, Director Nacional de Derechos Litigiosos. La Guía Práctica del Manual de Procesos de Sucesiones, de INMOBILIAR, indica, entre otras acciones, que dentro del procedimiento administrativo se deberá: "remitir un memorando dirigido a la Dirección Nacional de Gestión de Análisis de Bienes Inmuebles de INMOBILIAR, para que se realice inspección técnica de los inmuebles objeto de sucesión intestadas y se remita el correspondiente informe en el que se establezca si los inmuebles podría ser de interés nacional". Al respecto, la Guía Práctica del Manual de Procesos de Sucesiones de INMOBILIAR, indica que la inspección técnica se realizará de los inmuebles objeto de sucesión intestada; es decir, de todos los bienes inmuebles objeto de la sucesión que dejó la causante. El hecho de que los bienes hayan sido enajenados, no involucra que no perteneciera a la masa hereditaria del cual el Estado tiene participación. De ahí que la actuación realizada en la elaboración de los informes técnicos obedece a una facultad discrecional del funcionario público Dr. Freddy López, que en su momento indicó que únicamente se realicen la inspección de dos predios, cuando en realidad eran cuatro, por lo que no se indicó si los predios vendidos por los hermanos N. F. (sobrinos de la causante) a favor de la señorita María Belen Tello Crespo, ubicados ciudad de Santiago, en la provincia de Morona Santiago, podrían ser de interés del Estado, para la implementación, ejecución de algún proyecto de interés nacional. Adicionalmente, llama la atención que los citados Informes Técnicos Nros. O-0168-2015; O-0169-2015, se encuentran con fecha de elaboración 28 de abril del 2015, es decir un mes antes de haberse dado la disposición de realizar el informe técnico, ya que esta disposición se realizó con Memorando Nro. INMOBILIAR CZ6-2015-0643-M, de ciudad y fecha: Cuenca, 27 de mayo del 2015. Así también en los informes no se hace constar la linderos específicos y/o generales de los predios inspeccionados, incumpliendo la disposición realizada mediante Memorando Nro. INMOBILIAR CZ6-2015-0643-M, de ciudad y fecha, Cuenca, 27 de mayo del 2015, en el que se indicó que: "Los respectivos informes de la inspección realizada deberán contener la indicación expresa, croquis en el que se verifique ubicación, área, dimensiones, límites, linderos y demás generalidades de los bienes inmuebles referidos (...)".;

Que, en lo relacionado a presuntas irregularidades en elaboración del informe del cálculo de cuota estatal, en el Informe de Investigación, en su numeral 7.3 "Análisis Fáctico-Jurídico", se desprende lo siguiente: *De la revisión del Informe del Cálculo de la Cuota Estatal, se puede observar que en la conclusión, los funcionarios responsables de su elaboración, indican cómo se realizaría el pago de la cuota estatal por cada uno de los peticionarios, sin motivar jurídicamente el motivo en el cual se basan para dicha asignación. Es necesario indicar que esta falta de precisión conllevó a que con*

posterioridad la señora I. M. N. Z. y otros, presenten una petición de inconformidad y solicitaron se realice un nuevo informe; petición que fue acogida por parte de INMOBILIAR, producto de lo cual, se corre traslado al señor Ab. Juan Larriva, servidor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, a fin de que se pronuncie al respecto; quien con Memorando Nro. INMOBILIAR UAJZ6-2015-0001-M, indica que de acuerdo a la inspección realizada al predio por parte de esta entidad, se tuvo conocimiento que los señores K.E.N.F., V.J.N.F. y J.G.N.F., son colindantes del bien inmueble sucesorio ubicado en la parroquia de San Blas, cantón Cuenca, provincia del Azuay, aseveración por demás errada en virtud de que con antelación se adjuntó al Expediente Administrativo No. DNDL-2015-00003, la escritura de compraventa de los derechos y acciones, realizada ante la Notaria Décima Segunda de la ciudad de Cuenca, Doctora Ruth Ortega Ortiz, el 24 de febrero del 2014, inscrita en el Registro de la Propiedad 30 de octubre del 2014, en un porcentaje de 37,50%; a favor del señor Segundo Juan Arizaga Padilla, en donde se conoció que los sobrinos de la causante, señores K.E.N.F.; V. J.N.F. y J. G. N. F. no eran colindantes. Al respecto, el Manual de Procesos de Sucesiones y la Guía Práctica de INMOBILIAR, no se establece claramente la forma de asignación a los asignaciones a los peticionarios de la cuota estatal, sin embargo de ello, se realizó la asignación a los herederos N. F., partiendo de una inspección en la que se indica que los colindantes eran los señores K.E.N.F.; V.J.N.F y J. G. N. F., cuando en realidad ya no lo eran a esa fecha.”;

Que, en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: “Incumplimiento por parte de los servidores públicos de INMOBILIAR, que participaron en la tramitación del expediente DNDL-2015-00003 acervo sucesorio dejado por la causante: V. M. N. Z.; al inobservar lo establecido en el Acuerdo Interministerial número 344, que dictó la “Norma de Aplicación al Decreto Ejecutivo 1301 publicado en el Registro Oficial No. 799 de 28 de septiembre de 2012”, específicamente de los artículos 2 y 10; ya que: No se realizó la inspección de los bienes ubicados en la provincia de Morona Santiago para verificar si eran o no de interés para el Estado; No se cumplió con lo indicado en el Memorando Nro. INMOBILIAR CZ6-2015-0643-M, de ciudad y fecha, Cuenca, 27 de mayo del 2015, en el cual se indica que los informes de la inspección realizada deberán contener la indicación expresa, croquis en el que se verifique ubicación, área, dimensiones, límites, linderos y demás generalidades de los bienes inmuebles referidos. No se solicitó la declaración del impuesto a la herencia de los hermanos N. F. (sobrinos de la causante) en las escrituras de compra y venta de derechos y acciones realizadas a los señores Segundo Juan Arizaga Padilla y señorita María Belén Tello Crespo. En el informe del cálculo de la cuota estatal, no se evidencia la inspección realizada por el señor Abogado Juan Miguel Larriva, mencionado en el Memorando Nro. INMOBILIAR-UAJZ6-2015-001M. Adicionalmente, se ha podido obtener las siguientes observaciones: La Guía Práctica del Manual de Procesos de Sucesiones remitido por INMOBILIAR, únicamente contiene directrices generales para los

procesos de Sucesiones Intestadas. Los expedientes administrativos no tienen un orden cronológico. Se emiten disposiciones verbales para las actuaciones en la elaboración de los informes técnicos, es decir queda a discreción de quien lleva el expediente. Todos estos hechos podrían conllevar presuntos indicios de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las civiles o penales de conformidad con las atribuciones de la Contraloría General del Estado.”;

- Que,** en el Informe de Investigación se expresan las siguientes recomendaciones: “*Con sustento en los antecedentes, análisis y conclusiones que preceden, se recomienda:* 9.3. *Que el presente informe sea puesto en conocimiento de la Contraloría General del Estado, con la finalidad de que realice las acciones de control en el marco de sus competencias, al expediente administrativo signado con número DNDL-2015-00003; a cargo de INMOBILIAR; y de esta forma puede determinar responsabilidades administrativas o civiles de ser el caso; Que el presente informe sea puesto en conocimiento de la máxima autoridad de INMOBILIAR, para que, adopte las medidas correctiva que hubiere lugar con el fin de mejorar el procedimiento efectuado en la asignación de la cuota estatal; 9.4. Póngase en conocimiento de la Subcoordinación Nacional de Patrocinio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que, con sustento en el artículo 35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción realice el seguimiento, gestión, dirección y patrocinio de las acciones administrativas que correspondan.”;*
- Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-636-13-06-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 41 de fecha 13 de junio de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 165 expedientes de investigación, entre los que consta el expediente 303-2016, solicitado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en funciones a la época, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0307-M, de fecha 09 de junio de 2017; y, a través de la cual se resolvió: “*Dar por conocido y aprobar el “Plan de Descongestión de los procesos de Investigación de la Subcoordinación Nacional de Investigación”, presentado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0307-M, de fecha 09 de junio de 2017, con las recomendaciones realizadas por las y los Consejeros en sesión Extraordinaria No. 41 de 13 de junio de 2017; y, por consiguiente conceder la prórroga y ampliar el plazo de investigación de los 165 expedientes de investigación cuyos plazos se encuentran vencidos, hasta el 28 de febrero de 2018 (...).”.*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 303-2016, iniciado para determinar la existencia de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, dentro de la tramitación del Expediente Administrativo No. DNDL-2015-00003, acervo sucesorio dejado por la causante: V. M. N. Z.; informe presentado mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0739-M de 08 de noviembre de 2017, por el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remitir el Informe Concluyente de Investigación y la presente Resolución a la Contraloría General del Estado, con la finalidad de que dentro del ámbito de sus competencias, se tome las acciones que corresponda en relación presuntas irregularidades cometidas por funcionarios del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remitir el Informe Concluyente de Investigación y la presente Resolución a la Presidencia de la República del Ecuador y al Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público con la finalidad de que se adopte las medidas correctivas a que hubieren lugar.

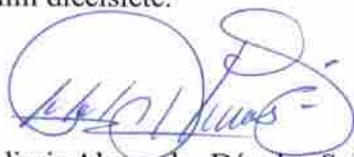
DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.-



Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.



Wladimir Alexander Dávalos Salgado
SECRETARIO GENERAL (ENCARGADO)

